

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010-OEFA/DFSAI

Lima, 18 de noviembre de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 1203-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera Ares S.A.C., el escrito de descargo con registro de ingreso Osinergmin N° 1108609, y los demás actuados en el Expediente N° 1658072-MEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de noviembre del 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación ambiental 2006-II, en la Unidad Minera "Arcata" y Planta de Beneficio "Concentradora Arcata" de la Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), a cargo de la fiscalizadora externa Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Mediante documento de fecha 21 de diciembre del 2006, con registro de ingreso MEM N° 1658072, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada, el Informe N° 008-2006-GEOSHESA/MA, Informe de Fiscalización de Medio Ambiente a la U.E.A. Arcata y C.B. Concentradora Arcata de Cia. Minera Ares S.A.C. correspondiente al segundo semestre del 2006 (fojas 1 al 210); siendo notificada a Ares, según cargo de la misma fecha (fojas 2 y 3).
3. Mediante documento de fecha 27 de diciembre de 2006 con registro de ingreso MEM N° 1658881 y fecha de recepción del 28 de diciembre de 2006, la Fiscalizadora presentó al MEM las fotografías correspondientes a las Observaciones y Recomendaciones de la fiscalización referida en el punto 2 precedente (fojas 211 al 217). Ares fue notificado según cargo de fecha 28 de diciembre de 2006 (fojas 212 y 213).
4. Mediante documento de fecha 8 de febrero de 2007, con registro de ingreso MEM N° 1669271 y fecha de recepción del 12 de febrero de 2007, la Fiscalizadora presentó al MEM información complementaria al Informe N° 008-2006-GEOSHESA/MA (fojas 219 al 227). Ares fue notificado según cargo de fecha 12 de febrero de 2007 (fojas 220 y 221).

Mediante documento de fecha 23 de abril de 2007, con registro de ingreso Osinergmin N° 835150 y fecha ingreso del 24 de abril de 2007, Ares presentó al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones efectuadas por la Fiscalizadora (fojas 230 al 237).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

6. Mediante Oficio N° 1203-2008-OS-GFE de fecha 12 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado el 17 de diciembre de 2008 (fojas 238).
7. Mediante documento de fecha 24 de diciembre de 2008 con registro de ingreso Osinergmin N° 1108609, Ares presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 240 al 243).
8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
11. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
12. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



¹ **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² **Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ **Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

II.- IMPUTACIONES

13. Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM)⁴. Se observó que en el canal de rebose de la cancha de relaves N° 6 existen tramos deteriorados, produciéndose la salida de los reboses a los costados.
14. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵ y el artículo 5° del RPAAMM, debido a que en el punto de monitoreo de efluentes E-7A, reportó valores de 177.65 mg/l para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶.
15. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM, debido a que en el punto de monitoreo PLAO, reportó valores de 86.87 mg/l para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
16. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM, debido a que en el punto de monitoreo PLAE, reportó valores de 78.75 mg/l para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



⁴ **Artículo 5°.**- El Titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁵ **Artículo 4°.**- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁶

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM). Se observó que en el canal de rebose de la cancha de relaves N° 6 existen tramos deteriorados, produciéndose la salida de los reboses a los costados.

Descargos

17. Ares manifiesta que el canal ha sido mal llamado por la Fiscalizadora como "canal de rebose", dado que las aguas que se canaliza son de "escorrentía" y éstas se monitorean y reportan para establecer un control permanente respecto de las aguas que pueden percolar de la presa de relaves. Agrega que los excedentes de agua en la poza de relaves "no rebosan" ya que se descargan por medio del sistema de quenas que son enviadas mediante tubería a la mina para su operación, no existiendo descarga al ambiente como describe el Informe de Fiscalización (fojas 54).
18. Ares señala que las fuertes precipitaciones en el día previo a la fiscalización originaron el movimiento de algunos bloques de piedra pirca de este canal de aguas de escorrentía, el cual recibe mantenimiento diario en temporada de lluvias.

Análisis

19. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
20. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 33), se aprecia que la Fiscalizadora señala que "(...) *El canal de rebose de las aguas decantadas de la relavera y que no son usadas en interior mina (sic), salen al exterior mediante una canaleta preconstruida que tiene tramos deteriorados que dan lugar a la salida de agua a los costados. Es necesario mejorar los muros laterales*".
21. Como consecuencia de lo verificado se formuló la Observación 3 (fojas 22) que señala: "*En el canal de rebose de la cancha de relaves N° 6 existen tramos deteriorados produciéndose la salida de los reboses a los costados*".
22. Asimismo, de acuerdo a lo verificado en campo por la Fiscalizadora (fojas 36): "*El sistema de drenaje de las aguas decantadas de la relavera N° 6 se realizan con quenas y las aguas recolectadas (del 60 al 70% del agua de la relavera) son descargadas para ser utilizadas en operaciones de perforación en la mina (...). La parte de las aguas decantadas que no son usadas en operación mina (sic) son retiradas al exterior mediante un canal cuyos muros laterales se encuentran en varios partes desarmado*".
23. Así pues, queda acreditado que en el canal por donde discurren las aguas que percolan de la cancha de relaves N° 6 existían tramos deteriorados, del cual se generaban descargas de estas aguas al ambiente, conforme lo verificó la Fiscalizadora.

Por otro lado, con respecto al argumento señalado por la empresa de que "el canal de rebose" era en realidad de "escorrentía", cabe indicar que dicha distinción no resulta pertinente, dado que lo relevante es que ha quedado acreditado que existió descargas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

de agua de la cancha de relaves N° 6 al ambiente, sin la que la empresa haya desvirtuado lo manifestado por la Fiscalizadora.

25. Finalmente, en relación a que el día previo a la fiscalización, las precipitaciones pluviales originaron el movimiento de algunos bloques de piedra pirca del canal, es preciso señalar que este hecho no explicaría la situación de deterioro verificado por la Fiscalizadora, lo cual es contradictorio a lo afirmado por la propia empresa que indica que realiza el mantenimiento diario del canal, mantenimiento que, de haberse dado, hubiera evitado desde su origen lo verificado por el fiscalizador.
26. Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM, debido a que en el punto de monitoreo de efluentes E-7A, reportó valores de 177.65 mg/l para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Descargos

27. Ares señala que la muestra es puntual y ha sido tomada en época de fuertes avenidas. Asimismo, manifiesta que los sólidos en suspensión que este drenaje arrastra, corresponden en su totalidad a aguas de escorrentía que se infiltran a la operación y que se dirigen hacia la Bocamina Veta Baja a través de kilómetros de la rampa interior mina (Rampa Mariana).
28. Ares agrega que para la actividades propias de la operación, se tienen pozas de sedimentación interior mina y un desarenador, para lo cual solicita se comparen las tablas de las páginas 48 y 47 del informe del fiscalizador (fojas 56 y 57), en que los metales en el punto E-7A están por debajo de los Límites Máximos Permisibles – LMP.

Análisis

29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
30. El artículo 5° del RPAAM establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
31. En tal sentido, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

32. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 50 y 54), se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como E-7A, correspondiente al drenaje de mina Veta Baja, efluente que se descarga hacia el río Arocpampa previa decantación.
33. El resultado de monitoreo del punto E-7A se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10611157 (fojas 159), efectuado por el Laboratorio J. Ramón de Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
E-7A	STS	50 mg/l	177.65 mg/l	127.65

34. El valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. Esto es, el resultado de la muestra del punto E-7A aporta datos cuantitativos y cualitativos de STS que permiten inferir objetivamente el exceso de los LMP.
35. En cuando al descargo de Ares que señala que la muestra es puntual y tomada en época de avenidas, cabe resaltar que tal como lo establece el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, los resultados obtenidos para cada parámetro regulado (en el presente caso, el parámetro de STS) a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1. En tal sentido, al quedar acreditado que el parámetro STS sobrepasó el LMP según el resultado de monitoreo del punto E-7A, ello infringe objetivamente lo establecido en la precitada norma, por lo que cabe desestimar lo argumentado por la empresa sobre este punto.
36. Con respecto al argumento de la empresa concerniente a que los metales en el punto E-7A están por debajo de los Límites Máximos Permisibles – LMP, cabe mencionar que en el presente caso únicamente se está analizando el resultado de monitoreo del punto E-7A del valor obtenido para el parámetro STS, con lo cual no resulta pertinente lo alegado por la empresa, dado que se refiere a otros parámetros no analizados en la presente imputación.
37. En relación con que los sólidos corresponden a agua infiltrada de escorrentía, se debe precisar que el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM⁷ establece que constituyen efluentes líquidos minero metalúrgicos, aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la unidad minera; por lo que el agua de



Artículo 13°.- Definiciones.

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgico.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

drenaje de mina Veta Baja, aún en el supuesto no probado que se origine en aguas de escorrentías, al entrar en contacto con componentes mineros de la unidad, constituye un efluente minero que se encuentra dentro de los alcances de la referida Resolución Ministerial.

38. Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM, debido a que en el punto de monitoreo PLAO, reportó valores de 86.87 mg/l para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Descargos

39. Ares señala que el punto de monitoreo PLAO no corresponde a un punto oficial del Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, como así lo exige la definición del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, concordado con los artículos 7°⁸ y 8°⁹ del mismo cuerpo legal.

40. Agrega que la muestra es puntual y que la Planta de Lodos Activados recibe los efectos de grandes lluvias, por no estar techada; en consecuencia, los sólidos no corresponden a la erosión de algún componente de la actividad minera.

Análisis

41. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 203) se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como PLAO, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Lodos Activos Obreros, el cual descarga al río Arocampa.

42. El resultado del monitoreo del punto PLAO se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10611157 (fojas 159) efectuado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
PLAO	STS	50 mg/l	86.87 mg/l	36.87

43. El valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.



Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico.

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8°.- Eliminación o cambio de ubicación de los puntos de control.

Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

44. Respecto al argumento de Ares, en el sentido que el punto PLAO no corresponde a un punto oficial contenido en el sistema de información de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, precisamos que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental, por tanto el efluente muestreado en el punto de control PLAO se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
45. Además, en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM¹⁰, vigente al momento de efectuarse la fiscalización, se faculta a la Fiscalizadora para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos.
46. Con relación al descargo de la empresa que señala que la muestra es puntual y resultado de las lluvias, cabe resaltar que tal como lo establece el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, los resultados obtenidos para cada parámetro regulado (en el presente caso, el parámetro de STS) a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no debe exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1. En tal sentido, al quedar acreditado que el parámetro STS sobrepasó el LMP según el resultado de monitoreo del punto PLAO, ello infringe objetivamente lo establecido en la precitada norma, por lo que cabe desestimar lo argumentado por la empresa sobre este punto.
47. Sobre el argumento de la empresa referido a que la Planta de Lodos Activados recibe los efectos de grandes lluvias, por no estar techada; y que en consecuencia, los sólidos no corresponden a la erosión de algún componente de la actividad minera; cabe señalar que conforme al artículo 5° del RPAAMM, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus LMP por los supuestos factores exógenos a los que alude, antes de su descarga al cuerpo receptor.
48. Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



¹⁰ Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM, debido a que en el punto de monitoreo PLAE, reportó valores de 78.75 mg/l para el parámetro SST, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Descargos

49. Ares reitera los mismos descargos formulados en los puntos 39 y 40 de la presente resolución.

Análisis

50. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 203) se aprecia que la Fiscalizadora tomó muestras en el punto identificado como PLAE, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Lodos Activados Empleados, el cual descarga al río Arocampa.

51. El resultado del monitoreo del punto PLAE se sustenta en el Informe de Ensayo N° 10611157 (fojas 159) efectuado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
PLAE	STS	50 mg/l	78.75 mg/l	28.75

52. El valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM.

53. En cuanto a los descargos de Ares, al ser los mismos que los señalados para los puntos 39 y 40 de la presente resolución, los que han sido desvirtuados, persiste la infracción imputada.

54. Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Otros descargos

55. La empresa sostiene que en el presente procedimiento administrativo sancionador se vulnera el principio de tipicidad por cuanto las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM no se encuentran tipificados expresamente como infracción, ni en todo el articulado de las Resoluciones mencionadas, como tampoco en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

56. Al respecto, es pertinente indicar que tanto el numeral 3.1 como el 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM^{11 12}, establece que constituye infracción sancionable el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En tal sentido, no resulta correcto lo señalado por la empresa, dado que tanto el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, como el artículo 5° del RPAAMM se encuentran previstos expresamente como infracciones pasibles de sanción en la mencionada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, motivo por el cual cabe desestimar lo alegado por la concesionaria con respecto a este punto.
57. A mayor abundamiento, se debe indicar que conforme se advierte del Oficio N° 1203-2008-OS-GFM que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, los hechos imputados han sido claramente establecidos, de tal forma que los mismos han servido de sustento al titular minero para formular sus descargos. Asimismo, en dicho Oficio se estableció expresamente las normas infringidas, señalando que dichos incumplimientos eran pasibles de sanción de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
58. En suma, corresponde a Arés cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y 5° del PRAAMM, siendo que el incumplimiento de dichas disposiciones configura infracción sancionable.
59. Con respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM por incumplir con los LMP, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA)¹³, se denomina Límite Máximo Permisible –LMP a la medida de la



¹¹ 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

¹² 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

¹³ Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

60. El artículo 2° del RPAAMM¹⁴ establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
61. Conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA^{15 16}, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
62. Por otro lado, el artículo 142.2 de la LGA¹⁷, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
63. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.



32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

¹⁴ **Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

¹⁵ **Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁶ **Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁷ **Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.**

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010- OEFA/DFSAI

64. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 19 al 26 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción de la normativa ambiental, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiente a una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.
65. Asimismo, estando a lo señalado en los numerales del 29 al 38, del 41 al 48 y del 50 al 54 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de tres (3) infracciones graves a la normativa ambiental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiente a una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (50 UIT por cada infracción).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Compañía Minera Ares S.A.C., con una multa ascendente a ciento sesenta (160) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



Regístrese y comuníquese.



MARIA TUSSY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA